



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0027/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0248, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor César Amadeo Peralta respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0618 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

La decisión objeto de la presente solicitud de suspensión es la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0618, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo estableció:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael López Fermín, Fernando Enrique Mejía Mendoza, Hilda Alicia Molina de Gutiérrez, Gustavo López Díaz, Bértida Rosa López, continuadores jurídicos de los fallecidos Luisa Altagracia López Díaz, Luis José Molina López, Emilio Antonio López Cruz, Carmen Molina Nesrala y Lidia Altagracia López Guzmán, querellantes, contra la resolución penal núm. 627 2023-SRES-00368, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.*

SEGUNDO: *Dicta sentencia propia en cuanto a la solicitud de prescripción de la pena; en consecuencia, rechaza el incidente sobre la solicitud de prescripción de la pena hecha por el condenado Cesar Amadeo Peralta Gómez, a través de sus representantes legales los Licdos. Pablo Arredondo Germán y Cristian Mercedes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

TERCERO: *Compensa las costas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, señor César Amadeo Peralta, presentó esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicio Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada al abogado del señor Héctor Emilio López Medina mediante Acto núm. 1018/2025, instrumentado el quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Fausto Ismael Hiraldo Bonilla, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia número SCJ-SS-25-0618, fundamentándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

(...)

Con relación al cómputo del plazo, ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el cómputo de la prescripción para ejecutar la pena inicia a partir de la notificación de la sentencia definitiva al juez de la ejecución, atendiendo al artículo 438 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, en lo concerniente a la interrupción del plazo, ha fijado esta Corte de Casación, como jurisprudencia constante, que: Sobre la pertinencia de ponderar y valorar las causas que pueden provocar la interrupción de la prescripción, esta Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia, ante un proceso en donde el condenado argüía que el artículo 439 del Código Procesal Penal no consagra causales de interrupción de la prescripción, juzgó, y ahora lo reitera, que: contrario a lo alegado por el recurrente en cuanto a la inexistencia de supuestos de interrupción del plazo de prescripción de la pena, resulta lógico establecer que los obstáculos de ejecución por solicitudes de las partes interrumpen de facto el plazo de la prescripción, tal como quedó evidenciado en el caso de marras; y es que, si nos atenemos a que la prescripción se traduce en el olvido de la pretensión punitiva, cualquier actividad procesal válida puede interrumpir el plazo de prescripción, sin distinguir la parte que la actúa, pues lo que repercute, o tiene peso, es la actividad del proceso, lo que le mantiene con vida jurídica, y esa ha sido la línea jurisprudencial de la corte de casación, al tiempo de definir que la prescripción se impone cuando no se verifica la existencia de piezas o documentos que acrediten que durante ese lapso se ha producido algún requerimiento o actuación de los sujetos procesales involucrados, que pudiera interrumpir el plazo de la prescripción establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

En la decisión atacada, la Corte a qua afirma, y así lo defiende el órgano persecutor en su escrito de contestación, que existe una omisión o falta de ejecutar la condena, por parte del juez de la ejecución de la pena; sin embargo, del recorrido procesal del caso, se comprueba lo siguiente: a) en fecha 20 de mayo de 2015, el Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, emitió orden de arresto con contra del condenad Cesar Amadeo Peral, la cual no fue ejecutada, no obstante la notificación realizada las autoridades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes para fines de lugar. b) en fecha 3 de septiembre de 2021, el Juez de la Ejecución de la Pena del indicado Departamento Judicial, emitió una segunda orden de arresto en contra de Cesar Anadeo Peralta, la cual tampoco fue ejecutada por las autoridades correspondiente, pudiendo comprobarse, además, que el condenado, a través de su abogado, le solicitó al juez de la ejecución, la suspensión de dicha orden de arresto, motivando su solicitud en razón de que existía un recurso de revisión fijado por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. c) que en virtud de esta solicitud se ordenó la suspensión de la orden de arresto que pesaba en contra del condenado. d) luego del conocimiento del recurso de revisión, y que la decisión le he notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, fue emitida una tercera orden de arresto en contra del condenado, marcada con el núm. 00049/2023, de fecha 20 de enero de 2023, a los fines de que sea ejecute la sentencia condenatoria dictada en contra de Cesar Amadeo Peralta, la cual tampoco fue ejecutada por las autoridades correspondientes, no obstante haberle sido notificada.

También resulta importante señalar, que el imputado interpuso en fecha 16 de mayo de 2012, un recurso de revisión ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, alegando la aparición de nuevos documentos, el cual fue declarado inadmisibile por medio de la resolución núm. 6110-2012, de fecha 13 de septiembre de 2012; b) en fecha 31 de octubre de 2014, el imputado interpuso un segundo recurso de revisión que también fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 48-2015, del 15 de enero de 2015; c) el 17 de marzo de 2015, interpuso un recurso de revisión constitucional, procediendo el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia TC/0820/17, de fecha 13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diciembre de 2017, a acoger el recurso de revisión constitucional, remitiendo el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que valore el recurso de revisión interpuesto por César Amadeo Peralta; d) en fecha 28 de septiembre de 2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de revisión interpuesto por César Amadeo Peralta Gómez contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2006.

De lo establecido en los fundamentos anteriores, se pueden observar los obstáculos de ejecución a la condena definitiva en contra del condenado César Amadeo Peralta, emitiéndose la última orden de arresto a los fines de ejecutar la sentencia definitiva firme en fecha 20 de enero de 2023, manteniéndose dicho proceso activo procesalmente, en virtud de las diferentes solicitudes hechas por el imputado.

Que si bien es cierto, tal y como lo estableció la corte de apelación, el recurso de revisión conforme lo establece el artículo 433 del Código Procesal Penal no es suspensivo ipso-facto de la ejecución de la Sentencia recurrida, sino que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso de revisión de la sentencia firme, suspender la ejecución de la misma; no menos cierto es que, si nos atenemos al criterio jurisprudencial establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que, la prescripción se traduce en el olvido de la pretensión punitiva y que cualquier actividad procesal válida puede interrumpir el plazo de prescripción, en el caso, se ha podido comprobar que la pena impuesta al condenado no se encuentra prescrita, debido a la actividad procesal que ha tenido debido a las diferentes solicitudes y acciones hechas durante todo el transcurso del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la prescripción se impone cuando no se verifica la existencia de piezas o documentos, que acrediten que durante ese lapso se ha producido algún requerimiento o actuación de los sujetos procesales involucrados y, en este caso, el condenado César Amadeo Peralta, con las diferentes solicitudes, en varias ocasiones, ha provocado que se mantenga vigente el plazo de la prescripción de la pena, actividad que ha mantenido el proceso con vida jurídica.

Así las cosas, esta Segunda Sala ha podido comprobar que tienen razón los querellantes recurrentes cuando establecen que el imputado, tal como motivó el magistrado juez de ejecución de la pena, es quien, con la batería de acciones en contra del fallo ha procurado que el mismo se mantenga con toda vigencia hasta la fecha; por lo que, la sentencia objeto del presente recurso de casación resulta ser manifiestamente infundada, por cuanto la Corte a qua no solo incurrió en inobservancia de disposiciones de orden legal, sino también de orden constitucional y supranacional, lo que justifica su casación, por lo que procede declarar con lugar el recurso de casación de que se trata.

Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente"; por lo que, procede compensar las costas del proceso.

Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El señor Cesar Amadeo Peralta procura que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0618, en síntesis, por lo siguiente:

Sobre la admisibilidad de la solicitud de suspensión:

(...)

Que la argumentación presentada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia en esta ocasión consistió en lo siguiente: “*con relación al cómputo del plazo, ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el computo de la prescripción para ejecutar la pena inicia a partir de la notificación de la sentencia definitiva al juez de la ejecución, atendiendo al artículo 438 del Código Procesal Penal.*

sin embargo, en lo concerniente a la interrupción del plazo, ha fijado esta Corte de Casación, como jurisprudencia constante Sobre la pertinencia de ponderar y valorar las causas que pueden probar la interrupción de la prescripción, esta segunda sala de Suprema Corte de Justicia, ante un proceso en donde el condenado argüía que el artículo 439 del Código Procesal Penal no consagra causales de interrupción de la prescripción juzgó, y ahora lo reitera, que: contrario a lo alegado por el recurrente en cuanto a la inexistencia de supuestos de interrupción del plazo de prescripción de la pena, resulta lógico establecer que los obstáculos de ejecución por solicitudes de las partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interrumpen de facto el plazo de la prescripción; tal como quedó evidenciado en caso de marras; y es que, si nos atenemos a que la prescripción se traduce en el olvido de la pretensión punitiva, cualquier actividad procesal válida puede interrumpir el plazo de prescripción sin distinguir la parte que la actúa, pues lo que repercute, o tiene peso, es la actividad del proceso, lo que le mantiene con vida jurídica, y esa la línea jurisprudencial de la corte de casación, al tiempo de definir que la prescripción se impone cuando no se verifica la existencia de piezas o documentos que acrediten que durante ese lapso se ha producido algún requerimiento o actuación de los sujetos procesales involucrados, que pudiera interrumpir el plazo de la prescripción establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

De igual manera, dada la naturaleza excepcional de las solicitudes de suspensión, ese Honorable Tribunal ha condicionado su adopción a tres presupuestos elementales: la existencia o amenaza de un desafío que resulte irreparable tras el trámite del proceso de revisión (periculum in mora) y cuyo perjuicio no sea reparable económicamente; 2) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar (fumus bani iuris), en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y, 3) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros".

En la especie, como demostraremos a continuación, estas condiciones se encuentran presentes, por lo que es evidente en el presente caso la existencia de un perjuicio inminente e irreparable, lo que amerita la adopción de una medida urgente antes de obtener el fallo definitivo por parte de ese Honorable Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso, la Sentencia recurrida posee serias irregularidades que hacen manifiesta la apariencia de buen Derecho y que, por tanto, justifican su interposición.

Consecuentemente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró las garantías constitucionales que componen el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución. La Suprema Corte de Justicia de forma reiterada ha vulnerado al debido proceso del Recurrente y la realidad de los hechos. En este caso, si bien al Recurrente se le respetaron garantías correspondientes al acceso a la justicia y a la postulación de sus peticiones, la decisión tomada por el Tribunal que no contemplo estas garantías al momento de emitir una decisión con motivación ambigua, contradictoria, justicia. ambivalente y alejada del sentido de justicia.

Con relación al daño irreparable en el derecho de propiedad del Recurrente, ese Honorable Tribunal ha ordenado anteriormente la suspensión de los efectos de una sentencia porque se ocasionaría una turbación al recurrente y su familia cuyo daño no podría ser resarcido en la eventualidad de un desenlace distinto a la solución planteada. Para el Tribunal Constitucional:

"Si bien es cierto que en el caso de la especie, hay envuelta sumas de dinero, también es cierto que con la ejecución de la referida sentencia se causarían daños al entorno familiar del recurrente, en consecuencia, en el presente caso, no se trata simplemente de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios, tanto al señor CESAR AMADEO PERALTA, como a los demás miembros de su familia, de procederse a la ejecución de la sentencia y, por vía de consecuencia, el desalojo, en tanto este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal decida el fondo del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto por el demandante”.

En virtud de estos argumentos, concluye en su escrito de la manera siguiente:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia No. SCJ-SS-25-0618, de fecha 30 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo origen se proviene de la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha Ocho (8) del Mes de Agosto del año Dos Mil Seis (2006), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones que a tal efecto establece la Ley No. 137-11, modificada por la Ley No. 145-11.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ORDENAR la SUSPENSION de los efectos ejecutorios de la sentencia No. SCJ-SS-25-0618, de fecha 30 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo origen se proviene de la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha Ocho (8) del Mes de Agosto del año Dos Mil Seis (2006), a fin de evitar la vulneración del derecho fundamental a la libertad y al derecho de propiedad del señor CESAR AMADEO PERALTA.

TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas, de acuerdo a las disposiciones del artículo 66 de la ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, señor Héctor López Castillo, hijo continuador jurídico del señor Héctor Emilio López Medina, depositó escrito de defensa ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de octubre de dos mil veinticinco (2025), conteniendo tal escrito, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

La solicitud de suspensión de la sentencia recurrida se convierte en una medida precautoria que solicita el Recurrente en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales. En tal sentido, y como dispone el párrafo 1 del artículo 86 de la LOTCPC, "para la adopción de las medidas precautorias, el juez tomara en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro 6. irreparable que acarrearía la demora".

En el presente caso, la Sentencia recurrida posee serias irregularidades que hacen manifiesta la apariencia de buen Derecho y que, por tanto, justifican su interposición.

Consecuentemente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulnera las garantías constitucionales que componen el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución. La Suprema Corte de Justicia de forma reiterada ha vulnerado al debido proceso del Recurrente y la realidad de los hechos. En este caso, si bien al Recurrente se le respetaron garantías correspondientes al acceso a la justicia y a la postulación de sus peticiones, la decisión tomada por el Tribunal que no contemplo estas garantías al momento de emitir una decisión con motivación ambigua, contradictoria, ambivalente y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*alejada del sentido de justicia, además violento de manera grosera en precedente constitucional TC/0258/24, emitida en fecha 9 de agosto 2024, por el Tribunal Constitucional página 60, enunciados 12.4 y 12.5, **QUE HABIA DECLARADO YA PRESCRIPTA** en sus motivaciones, la pena impuesta en el año 2006 al hoy recurrente nuevamente el ciudadano Cesar Amadeo Peralta, pero también la S.C.J., violento la propia ley en su artículo 439 del Código Procesal Penal, cuando el mismo establece lo siguiente; **Prescripción de la penas. Las penas señaladas para hechos punibles prescriben:** 1) a los diez años para las penas privativas de libertad superiores a cinco años; 2) **A los cinco años, para las penas privativas de libertad iguales o menores de cinco años**, 3) Al año, para las contravenciones y penas no privativas de libertad.*

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es cierto que la ejecución de una pena injusta, tal y como ocurre en este caso, no es suficiente para la suspensión de los efectos de la sentencia, no menos cierto es que en este caso la suspensión de la Sentencia impugnada no pone en juego los derechos e intereses de terceros. Esto por dos razones esenciales: (a) por un lado, el señor CESAR AMADEO PERALTA, es el legítimo propietario del inmueble objeto del litigio, tal y como consta en el Certificado de Título aportado; y, (b) por otro lado, los propios denunciante desistieron de la acusación penal, por lo que es evidente que no tienen interés en la ejecución de la sentencia. Siendo esto así, se justifica en este caso la suspensión de forma excepcional de los efectos de la sentencia, con el objetivo de evitar un daño irreparable en los derechos de libertad y propiedad del Recurrente.

Por tanto, en el presente caso, al ser el señor CESAR AMADEO PERALTA, el legítimo propietario del inmueble que conforme la sentencia condenatoria se encontraba invadiendo, y al existir en este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble una mejora con vocación de residencia familiar del Recurrente y su familia, con la ejecución de esta decisión, se estaría causando un daño irreparable en el entorno familiar del Recurrente y los demás miembros de su familia, que de forma pacífica y legítima habitan dentro de esta propiedad.

En virtud de estos argumentos, concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia No. SCJ-SS-25-0618, de fecha 30 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo origen se proviene de la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha Ocho (8) del Mes de Agosto del año Dos Mil Seis (2006), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones que a tal efecto establece la Ley No. 137-11, modificada por la Ley No. 145-11.

SEGUNDO: SEGUNDO: En cuanto al fondo, ORDENAR la SUSPENSION de los efectos ejecutorios de la sentencia No. SCJ-SS-25-0618, de fecha 30 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo origen se proviene de la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha Ocho (8) del Mes de Agosto del año Dos Mil Seis (2006), a fin de evitar la vulneración del derecho fundamental a la libertad y al derecho de propiedad del señor CESAR AMADEO PERALTA.

TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas, de acuerdo a las disposiciones del artículo 66 de la ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-SS-25-0618, del treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Instancia contentiva de la demanda en suspensión, depositada por el licenciado César Amadeo Peralta ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).
3. Escrito de defensa depositado ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una acusación con constitución en actor civil incoada el cinco (5) de abril de dos mil cinco (2005) por los señores Héctor Emilio López Medina y compartes contra el señor César Amadeo Peralta, por violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869, de mil novecientos sesenta y dos (1962), que castiga con prisión correccional y multa a las personas que sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales.¹

A tales efectos, resultó apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la Sentencia núm. 272-2006-00109, del ocho (8) de agosto de dos mil seis (2006), condenando al acusado a (i) la pena de tres (3) meses de prisión correccional, (ii) al desalojo inmediato de la parcela núm. 10D, del DC núm. 2, del municipio Luperón, Puerto Plata, (iii) la confiscación de la mejora levantada dentro de la misma e, igualmente, (iv) al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos con 00/100 (\$2,000,000.00) como justa reparación de daños y perjuicios materiales sufridos por los agraviados.

Ante tales circunstancias, el señor César Amadeo Peralta apeló ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, jurisdicción que, mediante la Sentencia núm. 272-2006-00109, del veintitrés (23) de agosto de dos mil seis (2006), rechazó dicho recurso.

Aún insatisfecho, el señor César Amadeo Peralta recurrió en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso por medio de la Resolución núm. 817-2007, del diecinueve (19) de febrero de dos mil siete (2007).

Alegando la aparición de nuevos documentos el dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012), el señor César Amadeo Peralta interpuso un recurso de revisión ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia núm. 272-2006-00109, siendo declarado inadmisibile mediante la Resolución núm.

¹ Ley núm. 5869 del 1962, artículo 1. Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6110-2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). Nuevamente, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), el señor César Amadeo Peralta interpuso un segundo recurso de revisión fundado en la misma causal del primero, siendo este declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 48-2015, del quince (15) de enero de dos mil quince (2015).

No conforme con la decisión anterior, el señor César Amadeo Peralta recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional, dictándose la Sentencia TC/0820/17, del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), acogiendo en cuanto al fondo el indicado recurso y anulando la decisión de la corte *a quo*.

Apoderada del envío, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00311, del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se rechazó el recurso de revisión presentado.

De manera paralela, en la fase de ejecución de la pena, el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata emitió una primera orden de arresto del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), la cual no fue ejecutada. Posteriormente, el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue emitida una segunda orden de arresto, cuya ejecución fue suspendida a solicitud del condenado por encontrarse pendiente un recurso ante la Suprema Corte de Justicia. Finalmente, el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), fue emitida una tercera orden de arresto, marcada con el núm. 00049/2023, que tampoco fue materializada.

En fecha primero (1ero.) de junio de dos mil veintitrés (2023), el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata rechazó la solicitud de prescripción de la pena mediante la Resolución Penal núm. 272-1-



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2023-SRES-00039. Dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo revocada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata mediante la Resolución Penal núm. 627-2023-SRES-00368, del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que declaró prescrita la pena impuesta.

Esta última decisión fue recurrida en casación por los querellantes y acogida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0618, del treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025), la cual casó la resolución de la corte de apelación y rechazó el incidente de prescripción de la pena, al considerar que el proceso se había mantenido activo por actuaciones imputables al condenado y por la emisión reiterada de órdenes de arresto que, a su juicio, interrumpían el plazo de prescripción.

Inconforme con esta decisión, el señor César Amadeo Peralta interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, actualmente pendiente de fallo, y de manera accesoria promovió la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En el marco de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

9.1. Como hemos indicado, este colegiado ha sido apoderado de una solicitud de demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0618, del treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Mediante esta decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró con lugar el recurso de casación y dictó sentencia propia en cuanto a la solicitud de prescripción de la pena; en consecuencia, rechazó el incidente sobre la solicitud de prescripción de la pena hecha por el señor César Amadeo Peralta, hoy demandante en suspensión.

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conociese de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión estaría sometida a la decisión que recayere sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que, en este caso, el dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), y recibido en este Tribunal Constitucional el catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el licenciado César Amadeo Peralta recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud lo que significa que ha sido satisfecha la condición indicada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Al examinar la presente solicitud de suspensión, este colegiado estudia las posibles consecuencias que señala pudiera sufrir con la ejecución de la sentencia atacada, por lo que procura que sea ordenada su suspensión de ejecución, la cual ha sido objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. A este respecto, el tribunal evalúa si el daño que pudiere resultar sobrevendría en irreparable, y si no existe la posibilidad de resarcirlo.

9.4. Es bien sabido que este Tribunal Constitucional cuenta con la facultad de disponer, a petición de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.5. De lo señalado anteriormente se colige que en dicho texto legal el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de una decisión firme que ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional y, asimismo, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada. En este sentido, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0255/13, decidió que [...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*".

9.6. Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso en la Sentencia TC/0063/13 lo siguiente:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

9.7. Igualmente, y con base en la orientación señalada, el Tribunal Constitucional decidió, en la Sentencia TC/0243/14, que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión solo se justifica,

[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que [...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.

9.8. Continuando con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, además, posteriormente, en la Sentencia TC/0199/15, que:

[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]. En dicho pronunciamiento, fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecución de una decisión, [...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.

9.9. En su Sentencia TC/0539/24, este tribunal estableció que:

[p]ara comprobar la existencia o no de ese daño irreparable, procede analizar los argumentos y pretensiones indicados por el demandante en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva, (...)

9.10. De manera concreta, este colegiado ha adoptado, de acuerdo con su jurisprudencia constitucional, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso.

9.11. En cuanto al primer requisito, el demandante, señor César Amadeo Peralta, fundamenta su petición en el hecho de que la ejecución de la referida sentencia, al ser de carácter penal, produciría un daño irreparable sobre su derecho de libertad, así como el desalojo de su vivienda familiar.

9.12. En este sentido cabe señalar que el recurrente, según se observa en la cronología fáctica, fue condenado a una pena privativa de libertad de tres (3) meses, mediante Sentencia núm. 272-2006-00109, en el año dos mil seis (2006), y la emisión de diversas órdenes de arresto en fase de ejecución, y la condena no ha sido ejecutada durante un lapso cercano a dos décadas, situación que no resulta imputable a una ejecución diligente por parte de las autoridades competentes.

9.13. En este contexto, la eventual ejecución inmediata de una pena de tan corta duración comporta el riesgo cierto de que la sanción se consuma materialmente antes de que este tribunal se pronuncie sobre el fondo del recurso de revisión constitucional pendiente, lo que tornaría ilusoria la tutela constitucional pretendida y configuraría un daño irreparable en los términos definidos por la jurisprudencia de este colegiado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. A ello se añade que este Tribunal Constitucional, al conocer previamente un recurso de revisión constitucional relacionado con la misma condena penal, mediante Sentencia TC/0258/24, señaló que la pena de tres (3) meses impuesta en el año dos mil seis (2006) se encontraba cubierta por la prescripción legal, precisando que dicha cuestión correspondía ser conocida por el juez de la ejecución de la pena por su carácter de orden público. Sin prejuzgar el fondo del presente proceso, este antecedente introduce un elemento objetivo de duda constitucional sobre la razonabilidad de ejecutar tardíamente una pena mínima. En esa virtud, la indicada decisión señala lo siguiente:

12.4. Ahora bien, luego de haber explicado lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional tiene a bien indicar que en el presente caso se advierte que mediante la Resolución núm. 817-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero del dos mil siete (2007), se declaró inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia rendida en grado de apelación, la cual confirmó los tres (3) meses de prisión impuestos al recurrente, decisión que, tomando en cuenta la fecha de su pronunciamiento nos lleva a colegir que se trata de un fallo jurisdiccional que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a la pena impuesta y, en consecuencia, ha operado la prescripción penal¹⁴ en lo concerniente al caso en cuestión, por lo que la jurisdicción ordinaria en el ámbito del juez de la ejecución de la pena deberá pronunciarse al respecto, en el entendido de que se trata de una situación jurídica que comporta carácter de orden público.

12.5. En efecto, respecto al pronunciamiento sobre el vencimiento de los plazos procesales, este colegiado tiene a bien reiterar lo establecido en su sentencia TC/0242/15,¹⁵ en la cual indicó que las normas relativas a plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es obligatorio, así como también se pronunció en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0408/22,16 en la que dictó que (...) que las normas concernientes al vencimiento de los plazos procesales son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio.

9.15. De igual manera, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/1038/24 del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), estableció:

En el caso que nos ocupa, este tribunal considera que la ejecución de la sentencia podría ocasionar al actual demandado, señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón un perjuicio inminente, grave e irreparable derivado de la eventual ejecución del fallo impugnado. En tal sentido, es importante advertir que, precisamente en el ámbito penal, existe la figura de la suspensión de la pena como medida que puede ser aplicada en casos especiales, es decir, que de antemano ya el legislador ha tenido la voluntad de otorgar criterios para que una persona no cumpla una condena en prisión, sino que permanezca en libertad en condiciones especiales; en ese sentido, el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 341. dispone lo siguiente: «El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad».

Esa misma decisión dispuso, además, que:

Es posible suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional cuando conlleve pena privativa de libertad inferior a cinco años o cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, es decir, que ya existe un mecanismo que afianza el criterio de que perfectamente se puede suspender la pena, método que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para fines del presente caso concreto, se asemeja bastante a la suspensión de la ejecución de sentencia que procura la parte demandante, en la medida que habilita la posibilidad de que permanezca en libertad en aras de preservar su libertad como regla general del proceso penal y como forma de conservar los lazos de confraternidad y familiaridad, pues la libertad es la regla y la prisión la excepción, como hemos sostenido.

9.16. El precedente anterior resulta aplicable al presente caso, en tanto se trata igualmente de la eventual ejecución de una pena privativa de libertad de corta duración, cuya materialización inmediata podría ocasionar un perjuicio irreparable al agotarse antes de que este tribunal decida el recurso de revisión constitucional pendiente. Al igual que en dicho precedente, la corta extensión temporal de la pena y la existencia de mecanismos legales que permiten su suspensión refuerzan lo razonable de adoptar, en esta fase cautelar, una suspensión estrictamente provisional, sin que ello implique prejuzgar el fondo del asunto.

9.17. Por todo lo anterior, se advierte que, de rechazarse la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia, se pudiera ocasionar al demandante señor César Amadeo Peralta, un daño irreparable que no podría ser resarcido en la eventualidad de un desenlace distinto a la situación jurídica expuesta, toda vez que se le estaría privando de su libertad personal. A este respecto, este colegiado ha considerado que se trata de una situación que la hace cualificar entre las excepciones que se deben reservar para suspender la ejecución de la sentencia impugnada, cuando se refiera a asuntos de penas de reclusión menor que no incidan o impacten a la sociedad en general, como lo son las acciones públicas a instancia privada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. Por otro lado, al analizar los argumentos presentados por el accionante señor César Amadeo Peralta, este tribunal advierte que dicha solicitud persigue la suspensión de los efectos de la citada sentencia alegando, entre otros motivos, que:

Si bien es cierto que en el caso de la especie, hay envuelta sumas de dinero, también es cierto que con la ejecución de la referida sentencia se causarían daños al entorno familiar del recurrente, en consecuencia, en el presente caso, no se trata simplemente de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios, tanto al señor CESAR AMADEO PERALTA, como a los demás miembros de su familia, de procederse a la ejecución de la sentencia y, por vía de consecuencia, el desalojo, en tanto este Tribunal decida el fondo del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto por el demandante.

9.19. El accionante, alega además que: *Consecuentemente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró las garantías constitucionales que componen el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución. La Suprema Corte de Justicia de forma reiterada ha vulnerado al debido proceso del Recurrente y la realidad de los hechos.*

9.20. Cabe señalar que este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con respecto a este caso y que no ha sido fallado. De esto se infiere que, en aplicación del criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0097/12, esta alta corte debe prevenir los daños irreparables que le podría causar a la parte demandante la ejecución de la referida sentencia, puesto que se trata, esencialmente, de un proceso que ordena la privación de libertad del accionante y al desalojo de una vivienda familiar, y no de un daño económico que sí podría repararse, en teoría, de una manera más efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.21. A partir de la particular historia procesal del caso, caracterizada por la corta duración de la pena impuesta, la prolongada inejecución de la condena y la reiterada emisión de órdenes de arresto no materializadas, esta sede estima que concurren circunstancias excepcionales que justifican la adopción de la suspensión solicitada, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre el fondo del recurso de revisión constitucional; además, que los motivos planteados por la parte demandante, aunque escuetos, constituyen un presupuesto suficiente para sustentar la necesidad de suspender la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0618, con el objeto de proteger, no solo el derecho al debido proceso que ha esgrimido, sino también los derechos a la dignidad humana, consignados en la Constitución dominicana. En casos análogos, en los que se encuentran presentes las circunstancias excepcionales que justifican el otorgamiento de la suspensión, el Tribunal Constitucional ha aplicado el criterio expuesto precedentemente.

9.22. En cuanto al segundo criterio, relativo a que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado”. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

9.23. Sobre este particular, la parte demandante señala que *la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró las garantías constitucionales que componen el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, (...).* En ese sentido, este colegiado estima que las pretensiones de la parte demandante en suspensión aparentan fundarse en buen derecho, pues, deben ser revisadas en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cual estamos apoderados; pueden existir indicios de una violación de derechos fundamentales en perjuicio de la parte demandante en suspensión, por lo que corresponde dicha verificación a la sentencia que conocerá el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional para determinar si realmente hubo o no vulneración de derechos.

9.24. Como último elemento a verificar sobre que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso, en este caso es todo lo contrario, pues la negativa de suspenderla, como ya hemos indicado, colocaría a la parte solicitante en un estado de incertidumbre ante la posibilidad de su arresto y una imperativa desocupación del inmueble en cuestión y, subsecuentemente, un proceso de desalojo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.25. Luego de haberse demostrado que en la especie se encuentran tipificados los aspectos esenciales que ha desarrollado este colegiado como requisitos necesarios para suspender la ejecución de una sentencia, y ante la comprobación objetiva de que la ejecución de la referida sentencia pudiera provocar un daño irreparable a la parte demandante, este Tribunal Constitucional procede a otorgar la suspensión respecto de la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada el señor César Amadeo Peralta, respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0618, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025),

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor César Amadeo Peralta, respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0618, y, en consecuencia, **SUSPENDER** su ejecutoriedad.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante César Amadeo Peralta y al doctor Pablo Arredondo Germán, en su condición de representante; a la parte demandada, señores Rafael López Fermín, Fernando Enrique Mejía Mendoza, Hilda Alicia Molina Gutiérrez, Gustavo López Díaz, Bertida Rosa López Díaz, continuadores jurídicos de los fallecidos; Luisa Altagracia López Díaz de Mustafá, Luis José Molina López, Emilio Antonio López Cruz, Carmen Marcela Molina Nesrala y Lidia Altagracia López Guzmán, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria